



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-033/2023

PROMOVENTES: JOAQUÍN URRUTIA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por **JOAQUÍN URRUTIA GUTIÉRREZ**, contra quien resulte responsable, derivado de la resolución recaída dentro del Recurso de Revisión emitido por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Juicio Ciudadano. El cuatro de abril, se recibió a través de correo electrónico de Oficialía de Partes del Tribunal Electoral un escrito promovido por el C. Joaquín Urrutia Juárez, mediante el cual impugna en esencia la resolución del Recurso de Revisión emitido por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, donde se controvirtió distintas irregularidades suscitadas en elección de enlace vecinal de la Colonia Guadalupe segunda sección.

2. Registro y turno. En misma fecha, el Juicio Ciudadano fue registrado por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-033/2023** y turnado

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diez de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación y, toda vez que fue presentado a través de correo electrónico, se ordenó la ratificación del mismo, pues de la impresión del archivo de la demanda se advirtió que no obraba firma autógrafa de quien promueve.

De ahí que, el Magistrado instructor requirió al promovente para que el trece de abril, a las trece horas, se hiciera una video llamada mediante la plataforma ZOOM, con la finalidad de llevar a cabo la ratificación del escrito de demanda ingresado el cuatro de abril.

4. Diligencia virtual de ratificación de demanda. El trece de abril, a las trece horas y en cumplimiento al acuerdo emitido en el punto que antecede, la Secretario de Estudio y Proyecto ingresó a la dirección electrónica (ZOOM), con el ID de la reunión y la contraseña correspondiente, y, después de esperar veinticinco minutos posterior a la hora estipulada, se realizó la certificación donde obra que el actor no se conectó a la diligencia de ratificación de demanda, quedando asentado en el acta para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII,

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

21, fracción III, y 26, fracción II, 73, 84, 93 y 94 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, alegando una posible afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado, derivado de la resolución del Recurso de Revisión emitido por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁵

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que el medio de impugnación presentado **no cuenta con firma autógrafa de quien promueve**, tal y como se explica a continuación:

La Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para cualquier acción intentada, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

jurídica a las partes dentro de un proceso.

Del mismo modo, la firma autógrafa es la creación auténtica de una persona, donde se incluyen trazos tan propios y distintos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Es por ello que, la firma autógrafa es un requisito necesario, en el cual se tiene por cierto el reconocimiento y voluntad de una persona para suscribir un documento y la falta de esta, implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del sujeto, para promover el medio de impugnación.

Así, en materia electoral se establecen ciertos requisitos para la presentación de un medio de impugnación, mismos que deberán de cumplirse para su procedencia. Tenemos que el artículo 352 del Código Electoral, dispone, los mismos que deben observarse para la presentación de un Juicio Ciudadano y también señala que los mismos serán improcedentes cuando se actualice alguna de las causales descritas, dando como resultado su desechamiento.

Como ocurre en el caso, la demanda fue presentada mediante correo electrónico, el día cuatro de abril a través de la cuenta institucional que ocupa Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional y como se desprende del escrito presentado por el C. Joaquín Urrutia Juárez, al ingresar de manera electrónica el medio de impugnación carece de firma autógrafa, pues solo se cuenta con un legajo de impresiones de la misma.

En ese contexto, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige el Código para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.

En esta tesitura, si bien es cierto que de autos obra constancia de que el actor presentó su medio de impugnación mediante correo electrónico, también lo es, que, este Tribunal Electoral, instrumentó las vías necesarias a efecto de que se realizar la ratificación de dicha demanda a través de una video llamada mediante la plataforma digital de ZOOM, con la finalidad de que quien promueve ratificará su escrito inicial, y posterior a ello se siguiera con el trámite de ley y se continuara con el Juicio, hasta recaída la sentencia, pero al no existir firma autógrafa, , no se tiene certeza en relación a la voluntad del compareciente como ya se ha referido.

Empero a lo anterior, se tiene que el Reglamento Interno del Tribunal Electora, en su artículo 84 prevé la interposición de medios de impugnación en línea, con la finalidad de lograr una eficaz impartición de justicia, y tenemos que artículo 93 del mismo ordenamiento refiere lo que a continuación se transcribe;

“Artículo 93. Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Messenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.”

De lo anterior, se tiene que las demandas presentadas de manera electrónica **no cuentan con firma autógrafa del compareciente**, por lo que el Magistrado Instructor señalara fecha y hora a fin de que el promovente **ratifique su escrito de demanda.**

Ello es así, ya que si bien el Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que, con su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función

jurisdiccional de este Tribunal Electora

Por otra parte, tal y como obra en autos, este Órgano Jurisdiccional llevo a cabo las acciones pertinentes, con la finalidad de que el actor ratificará su escrito de demanda, pues, a través del proveído de fecha diez de abril, mismo que se notificó el once siguiente, se le hizo del conocimiento que era necesario ratificar el medio de impugnación intentado, ya que el mismo fue presentado por correo electrónico.

En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en el Código Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Así que, el día trece de abril a las trece horas, tal y como obra en el acta levantada por la Secretaria de Estudio y Proyecto, se ingresó a la dirección electrónica de la plataforma ZOOM sin que el promovente compareciera, aun después de haberlo esperado veinticinco minutos, levantando el acta correspondiente donde quedó asentada su inasistencia⁶.

De ahí que, subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito previsto en el artículo 352 fracción IX, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, pues ésta no se colma al remitir por correo electrónico el medio impugnativo sin la convalidación de su voluntad para acudir a juicio, aunado a ello, la incomparecencia en la que incurrió el actor en fecha trece de abril, al no presentarse a la diligencia de ratificación de firma.

De ahí que, como lo refiere el más alto tribunal⁷ no basta con la promoción de una demanda con una firma en formato PDF a través del portal electrónico institucional, pues, además, se debe ratificar o validar tal voluntad mediante una video llamada o algún instrumento semejante, en la cual, además, la o el fedatario judicial se cerciore de la identidad de quien suscribe la demanda y quien comparece en la video llamada, a través de un

⁶ Visible a foja 17 del expediente.

⁷ ST-JDC-37/2020.

documento oficial idóneo.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁸.

Finalmente, este Tribunal considera que al no existir firma autógrafa y/o su ratificación por parte del promovente, resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que procede el **desechamiento de plano de la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, del Código Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los

⁸ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁹, quien autoriza y da fe.

⁹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.